Art. 25. Tampoco pagará derechos de exportación, y solamente estará sujeta á satisfacer los que á continuación se expresan:

1º Las minas de oro, plata, cobre y azogue, dos por ciento de su producido bruto.

2º Las de cualquiera otra clase satisfarán diez centavos por tonelada de dos mil doscientas cuarenta libras inglesas de producto bruto, sin ninguna clase de rebaja.

Art. 26. Estos derechos serán satisfechos en la administración de hacienda del puerto por donde se efectúe el embarque del producto mineral, según el manifiesto presentado por el exportador.

Art. 27. Serán libres de derechos de importación: las máquinas, herramientas y útiles necesarios para la apertura y explotación de minas; los vehículos y demás propios para el trasporte de los productos minerales; el hierro, herramientas y útiles destinados á la construcción de ferrocarriles destinados á las minas.

Art. 28. La presente ley deroga toda otra y cualquiera disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1541.—L E Y sobre el derecho de patente para 1877.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa, previas las tres lecturas constitucionales, ha dado la siguiente ley sobre el derecho de patente para 1877.

Art. 1º Ninguno podrá ejercer profesión ó industria en la República, sin la correspondiente patente.—Esta contribución se satisfará con arreglo á la clasificación y tarifa anexas.

Art. 2º Los esposos que, viviendo bajo un mismo techo, ejercieren una misma profesión ó industria, tomarán una sola patente.

Art. 3º La mujer casada y el menor de edad, antes de obtener la correspondiente patente, deberán proveerse de una autorización del marido, padre ó tutor, la que quedará transcrita en los registros del funcionario que despache la patente.

Art. 4º La patente de especulador será personal y no colectiva.

Art. 5º Los alambiqueros tienen la facultad de vender por mayor y por galones el producto de sus destilaciones con una sola patente.

Art. 6º Todo extranjero que quiera ejercer una profesión ó industria en el territorio de la República, está obligado antes de obtener una patente á hacer su declaración de domicilio por ante la autoridad que corresponda.

Art. 7º Una comisión compuesta del Alcalde, de dos comerciantes nombrados por éste, ó de un regidor ó del síndico, hará en Diciembre, una visita general á fin de clasificar los establecimientos sujetos á patente, según sus categorías.

§ En las poblaciones donde no haya Ayuntamiento, el Alcalde, con dos comerciantes y el síndico, llenarán las predichas formalidades.—Concluida la visita, el Ayuntamiento y, donde no lo haya, el Alcalde, despachará una boleta en virtud de la declaración escrita del interesado, la cual quedará archivada como comprobante.

Art. 8º La patente se tomará por un año, cuando ha empezado á ejercerse la profesión antes del treinta y uno de Marzo; por nueve meses, antes del treinta de Junio; por seis meses, antes del treinta de Setiembre; y por tres meses, después de esta fecha hasta el treinta y uno de Diciembre.

§ 1º Todos los individuos qu ejerzan una profesión ó industria sujeta al derecho de patente, harán su declaración ante el presidente del Ayuntamiento, y, donde no haya esa corporación, ante el Alcalde, el cual le librará la boleta correspondiente, á fin de que pague al receptor de las rentas municipales el importe de la patente; y, con su recibo, ocurrirá al Alcalde para que se la despache.

§ 2º El Alcalde dirigirá todos los días primeros tres estados de las patentes que haya despachado: uno al receptor de las rentas municipales, otro á la Cámara de Cuentas, y el tercero al Ministro de lo Interior, para su publicación en la Gaceta Oficial.—El presidente del Ayuntamiento, y, donde no haya esa corporación, el Alcalde remitirá á las ante dichas autoridades igual número de estados de las declaraciones que hayan recibido durante el mes anterior.

Art. 9º El que cambie de profesión, de derecho más alto que la anterior, deberá abonar la diferencia en proporción al tiempo que debe trascurrir hasta el fin del año.

Art. 10. Los receptores de las rentas municipales, á fines de Diciembre, invitarán por medio de avisos que fijarán en los lugares de costumbres, á las personas que ejerzan industria ó profesión sujetas al derecho de patente, para que se provean de la debida autorización del 1º de Enero al último de Marzo; y trascurrido este término, si el dicho aviso no hubiere surtido efecto, darán parte al Alcalde quien, comprobada la infracción, perseguirá á los contraventores por las vías de derecho con la aplicación de la pena que establece el artículo 13 de la presente ley.

Art. 11. La patente explicará de un modo claro, el nombre del que la obtenga, y la cantidad que debe satisfacer por el derecho.

§ Ningún documento podrá suplir la patente, ni aún el recibo del encargado de la percepción del impuesto.

Art. 12. En caso de extraviarse una patente, el interesado ocurrirá al Alcalde de la común para que le despache otra, en vista del asiento ó constancia que debe quedar en el registro correspondiente.

Art. 13. Serán condenados á pagar el triple de la patente: los que ejercieren una profesión ó industria sujeta á este derecho, sin haberse conformado á las disposiciones de la presente ley, y los que tomaren una patente inferior á la industria ó profesión que ejerzan.—En ambos casos, se librará la patente con nueva retribución.

Art. 14. Los que no se proveyeren de la patente de que trata el artículo 11, aún cuando hubieren satisfecho el derecho, serán condenados á pagar el duplo del impuesto.

Art. 15. Se entiende por especulador, todo el que compra ó vende, por su cuenta ó la de otro, frutos, maderas ó cualquiera

otros objetos para la exportación ó para el consumo, que no sea de su cosecha.

Art. 16. Se prohibe á los tenderos y pulperos la venta de toda clase de medicina y drogas, bajo la pena de ser, como contraventores á la ley, perseguidos conforme al artículo 13.

§ 1º Cualquier ciudadano tiene derecho de indicar al Alcalde las contravenciones hechas á la presente ley; y, en caso de negligencia de este funcionario, dará su queja al Gobernador civil ó á cualquiera otra autoridad competente. También deberán los Alcaldes perseguir de oficio toda contravención á la presente ley, bajo su responsabilidad personal.

§ 2º Al efecto, y para comprobarlos, antes de poder aplicar ninguna pena, las autoridades indicadas por la presente ley, deberán practicar el 1º de Abril una visita general á todos los establecimientos sujetos al derecho de patente.

Art. 17. Los productos del derecho de patente entrarán en las cajas municipales, y se recaudarán por los receptores de dichas rentas.

Art. 18. Los Ayuntamientos aplicarán á la instrucción pública la mayor parte de estos fondos.

Art. 19. El Alcalde cobrará dos y medio por cientos por sus honorarios en la expedición de patente.

Art. 20. Todas las multas que se pronuncien en virtud de la presente ley, entrarán en las cajas municipales.

§ Ninguna autoridad podrá conceder gracia ó rebaja, tanto en la clasificación como en la percepción de los derechos, sin hacerse personalmente responsable de ellos.

Art. 21. Las comunes, por lo que respecta al derecho de patente, se clasificarán del modo siguiente:

Primera clase: Santo Domingo, Puerto Plata y Santiago.—Segunda clase: Azua, Seybo, La Vega, Moca, San Francisco de Macorís y Samaná.—Tercera clase: Higuey, San Cristóbal y Monte Cristy.--Cuarta clase: todas las demás comunes y cantones.

Art. 22. El derecho de patente se cobrará íntegro por todo el tiempo del año que deba ejercerse la industria que se declare, y su pago deberá hacerse adelantado y en moneda efectiva.

La presente ley solo tendrá efecto por un año entero y consecutivo, el cual se contará del 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre de 1877, quedando derogada toda ley ó disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en

la ciudad de Santo Domingo, á los 23 días del mes de Junio de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la Repúública, á los 26 días del mes de Junio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, M. A. Cestero.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE PATENTE.

	Clases:			
	1ª	2ª	3ª	4ª
Armadores de buques, por cada tonelada de registro $	50	50	50	50
Alambiques, por cada punto de 60 galones	20	20	20	20
Idem de menos de 60 galones	10	10	10	10
Billares en 1ª escala	60	40	30	
Idem en 2ª idem	30	20	15	
Idem en 3ª idem	20	15	10	
Boticas en 1ª escala	80	50		
Idem en 2ª idem	50	30		
Idem en 3ª idem	30	20		
Buhoneros	10	5		
Cafés	40	20		
Casas de pupilos ó huéspedes	30	25		
Corredores, que compran por cuenta de otros frutos para la exportación, y se emplean en negocios mercantiles . . .	30	20	15	
Consignatarios de buques	100	60	40	
Curtiembres	40	20		
Confiterías	10			
Especuladores en 1ª escala	100	60	40	20
Idem en 2ª idem	50	30	20	10
Fondas en 1ª escala	50			
Idem en 2ª idem	20			

Lanchas ó ancones para cargar y descargar los buques	16	8		
Mercaderes de efectos navales y demás de ferretería	30	20	10	
Idem por mayor en mercancías secas ó comestibles	80	60		
Idem por menor con tienda mixta en 1ª escala	60	40	20	10
Idem idem en 2ª escala	30	20	8	4
Idem idem en 3ª idem	20	15	6	4
Idem idem en 4ª idem	15	10	6	4
Pulperías en 1ª escala	30	20	8	6
Idem en 2ª idem	20	10	6	4
Idem en 3ª idem	10	8	5	3
Idem en 4ª idem	6	5	4	2
Panaderías en 1ª escala	40	30		
Idem en 2ª idem	20	10		
Idem en 3ª idem	10	5		
Idem en 4ª idem	5			
Pacotilleros que viajan de un punto á otro sin comprar frutos	100	100	100	100
Negociantes, que compran ó venden ganado vacuno, caballar, lanar, cerdos etc. para extraerlos del territorio	50	50	50	50
Tabaquería en 1ª escala	30	20		
Idem en 2ª idem	15	12		
Idem en 3ª idem	5			
Peleterías	20	10		
Talabartería	50	30		

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 días del mes de Junio de 1876, 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.